



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002689
		Fecha	2019-09-05 04:48:02 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CAFETERIA ACETARIA	
Destinatario	CAFETERIA ACETARIA		
Anexos	0	Folios	1
 COR08SE2019726600100002689			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 5 de septiembre 2019

Señor (a)
CRISTIAN CAMILO TORRES SIERRA
 Propietario
 CAFETERIA ACETARIA
 Calle 48 19-200 Conjunto Residencial Andalucía Casa 185
 Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CRISTIAN CAMILO TORRES SIERRA, Propietario Cafeteria Acetaria**, del auto 2230 del 11 de julio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 6 al 12 de septiembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

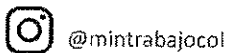
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

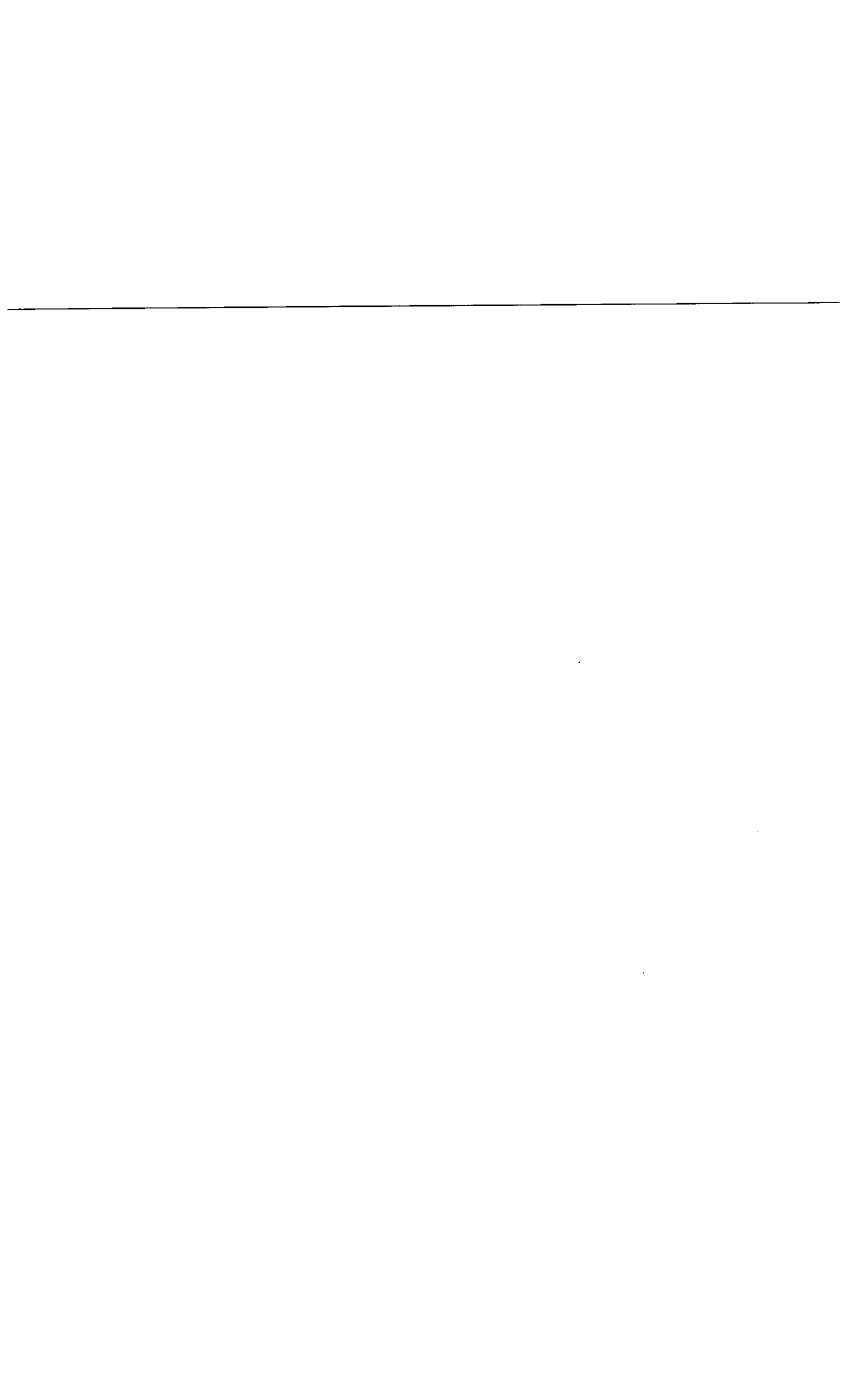


Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN -**

AUTO N° 2230

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cristian Camilo Torres Sierra".

Pereira, 11 de julio de 2019

Radicación 11EE2018726600100003153

el suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a Cristian Camilo Torres Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No 1126588151, propietario del establecimiento de comercio Acetaria, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado 11EE2018726600100003153 de fecha 29 de agosto de 2018, se recibe en este despacho queja, con la cual ponen en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral, por parte del señor Cristian Camilo Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.1126588151, propietario del establecimiento de comercio "Acetaria", ubicado en la carrera 9 No 25-11 en la ciudad de Pereira.

Mediante auto No 2380 de fecha 12 de septiembre de 2018, la coordinación del grupo PIVC y RCC decide iniciar averiguación preliminar en contra del mencionado señor, comisionando para la practica de pruebas al Inspector de Trabajo y S.S Francisco Javier Mejia Ramirez, quien mediante auto 2520 de fecha 25 de septiembre de 2018 da cumplimiento al auto y dispone la practica de las pruebas ordenadas. Los anteriores actos administrativos son comunicados al propietario mediante oficio 08SE2018726600100003045 de fecha 25 de septiembre de 2018 y 08SE2018726600100003076 de fecha 26 de septiembre de 2018 respectivamente.

Con radicado 11EE2018726600100003743 de fecha 4 de octubre de 2018 el doctor Augusto Correa Mora, identificado con cédula de ciudadanía No 18398537 y portador de la tarjeta profesional 295909 del CSJ a quien el señor Cristian Camilo Torres otorgó poder, presenta oficio acompañado de los siguientes anexos:

[Firma manuscrita]

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cristian Camilo Torres Sierra"

1. Copia del contrato de transacción laboral con la señora Diana Carolina Cordon Gordon.
2. Copia de los contratos laborales de las señoras María Alejandra Gómez Murillo y María de los Ángeles zapata de fecha 1 de septiembre de 2018.
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras María Alejandra Gómez Murillo y María de los Ángeles zapata.
4. Copia de la planilla de autoliquidación de aportes periodo de cotización pensión 2018-09.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Cristian Camilo Torres Sierra.

El 24 de enero de 2019, el inspector de trabajo comisionado realiza visita administrativa especial al establecimiento de comercio, otorgando plazo hasta el día 30 de enero de 2019 para presentar al despacho los documentos pendientes en el acta de visita. Los cuales son:

1. Nomina para pago de salarios de diciembre 2018.
2. Pago de prima de diciembre de 2018.
3. Comprobante de pago de seguridad social integral de enero de 2019.

Con auto No 614 de fecha 12 de marzo de 2019, se realiza reasignación de expediente, comisionando a la inspectora de trabajo y S.S. Lina Marcela Vega Montoya.

Mediante radicado 08SE201872660010000877 de fecha 1 de abril de 2019, la inspectora comisionada requiere al señor Torres sierra la documentación solicitada tanto en auto 2380 de 2018, como en visita de carácter general realizada. Otorgando plazo para la presentación a este despacho antes del día 8 de abril de 2019, la siguiente documentación:

1. Copia del RUT.
2. Copias de las nóminas y/o desprendibles de pago de salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.
3. Copias de los pagos de seguridad social integral de todos y cada uno de los empleados de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.
4. Copia del pago de prima de servicios de 2018 de los trabajadores a su cargo.
5. Copia del pago de intereses a la cesantía del año 2018.
6. Copia de la consignación de cesantías del año 2018 al fondo elegido por el trabajador.

Con radicado 11EE2019726600100001500 del 8 de abril de 2019, presentan al despacho la siguiente documentación:

1. Copia del comprobante de pago de nómina de la señora Elimar Vanessa Angarita de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.
2. Copia del RUT.
3. Reporte de ADRES sobre afiliación al sistema, de la señora Elimar Vannesa Angarita Ramirez.

Mediante auto N°.1238 de fecha 08 de mayo de 2019 se le comunica al señor Cristian Camilo Torres Sierra, la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, acto administrativo que se comunica mediante oficio 08SE2019726600100001345 del 14 de mayo de 2019.

Con radicado 11EE2019726600100002232 de fecha 27 de mayo de 2019, la señora Yolanda Sierra Henao, presenta escrito de derecho de petición, en el que solicita prórroga para la presentación personal y por escrito del señor Cristian Camilo Torres, lo anterior por encontrarse fuera del país; el cual fue contestado en término con radicado 08SE2019726600100001889.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cristian Camilo Torres Sierra"

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio el investigado es Cristian Camilo Torres Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N°.1126588151 expedida en el consulado de Madrid España, propietario del establecimiento de comercio cafetería acetaria, con domicilio en la carrera 9 No 25-11 local 102 y/o calle 48 No 19 - 200 Conjunto Andalucía Casa 185, en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3128402674 3202791003, correo electrónico cristian.cts.688@gmail.com .

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación

Así las cosas, con el material solicitado y entregado por el empleador Cristian Camilo Torres Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 1126588151 expedida en el consulado de Madrid España, propietario del establecimiento de comercio cafetería acetaria, el despacho al revisar evidenció que en la documentación aportada sólo presenta comprobantes de nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2018 de una trabajadora, así mismo se constató copia de un pago de prestaciones sociales de la misma trabajadora, más no aportó pago de las prestaciones sociales y/o liquidación del contrato de trabajo de las trabajadoras María Alejandra Gómez Murillo y María de los Ángeles Zapata de quienes se presentó copia de los contratos laborales. Ahora bien en lo referente a las cotizaciones a seguridad social no aporta comprobantes de pago de las mismas. Aunado a lo anterior no fue aportada la totalidad de la documentación solicitada.

Así las cosas, puede el despacho determinar que existe una presunta vulneración a lo ordenado en la legislación laboral vigente de lo que tiene que ver con el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, así:

"artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cristian Camilo Torres Sierra"

Lo anterior por cuanto y como ya se manifestó el empleador no demostró que se realizaran las cotizaciones a la seguridad social de los trabajadores a su servicio.

Ahora veamos, se estableció con las pruebas recaudadas que el empleador no canceló las prestaciones sociales a las trabajadoras María Alejandra Gómez Murillo y María de los Ángeles Zapata. Así las cosas, en lo observado por el despacho y enunciado anteriormente se presume que el empleador se encuentra violando los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo esbozan:

"Artículo 249. Regla general. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

...

Artículo 306. Principio general.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios como prestación especial, una prima de servicios...

Artículo 340. Principio general y excepciones. Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables.

En cuanto al incumplimiento en la entrega de la totalidad de la documentación solicitada por el despacho, toda vez que el querellado no aportó la totalidad de las copias de las nóminas y/o desprendibles de pago de salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, ni las copias de los pagos de seguridad social integral de todos y cada uno de los empleados de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, como tampoco Copia del pago de prima de servicios de 2018 de los trabajadores a su cargo, Copia del pago de intereses a la cesantía del año 2018, Copia de la consignación de cesantías del año 2018 al fondo elegido por el trabajador. Por lo anterior este despacho considera que el empleador al no presentar la documentación requerida, incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965).

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

En mérito de lo anteriormente expuesto se formularán los siguientes

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cristian Camilo Torres Sierra"

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte Cristian Camilo Torres Sierra, Identificado con cédula de ciudadanía N°.1126588151 expedida en el consulado de Madrid España, propietario del establecimiento de comercio cafetería acetaria, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por presuntamente no realizar cotizaciones al sistema de seguridad social- pensiones por el tiempo laborado durante los periodos de septiembre de 2018 a favor de sus trabajadores.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales de los trabajadores, conforme a la Ley.

CARGO TERCERO

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de Cristian Camilo Torres Sierra, Identificado con cédula de ciudadanía N°. 1126588151 expedida en el consulado de Madrid España, propietario del establecimiento de comercio cafetería acetaria, con domicilio en la carrera 9 No 25-11 local 102 y/o calle 48 No 19 - 200 Conjunto Andalucía Casa 185, en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3128402674 3202791003, correo electrónico cristian.cts.688@gmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Cristian Camilo Torres Sierra"

1. copias de las nóminas y/o desprendibles de pago de salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 de todos los trabajadores.
2. copias de los pagos de seguridad social integral de todos y cada uno de los empleados de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.
3. Copia del pago de prima de servicios de 2018 y primera de 2019 de los trabajadores a su cargo.
4. Copia del pago de intereses a la cesantía del año 2018.
5. Copia de la consignación de cesantías del año 2018 al fondo elegido por el trabajador.
6. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente y las aportadas.

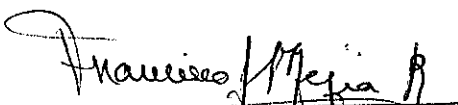
ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNAR para la instrucción a la abogada **Lina Marcela Vega Montoya**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Lina Marcela V
Revisó/Aprobó: F J Mejía.

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/AUTOS/PENDIENTES DEL SISINFORMIOS/CARGOS/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS CRISTIAN CAMILO TORRES.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/AUTOS/PENDIENTES%20DEL%20SISINFORMIOS/CARGOS/2.%20AUTO%20FORMULACION%20DE%20CARGOS%20CRISTIAN%20CAMILO%20TORRES.docx).